

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO	N° 54-001-33-33-002-2015-00448-02
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDISON DEVIA ROJAS
DEMANDADO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS - NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha **8 de agosto de 2019**, por el Juzgado **Segundo Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta**, en cuanto declaró no probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva".

1.- EL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia inicial adelantada por el *A quo*, se resolvieron las excepciones propuestas, entre las que se destaca, la de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, que fue declarada no probada, al considerar necesaria su vinculación al proceso, con base en la posición adoptada por la Corporación en providencia del 6 de marzo de 2018, atendiendo que dicho órgano ministerial asumirá el pago de las cesantías y prestaciones sociales de las personas beneficiarias del extinto fondo del pasivo prestacional para el sector salud en los 5 años anteriores al 1 de enero de 1994 y de manera solidaria con las entidades territoriales, y por consiguiente, si tendrían interés directo y podrán verse afectadas con la decisión de fondo.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN Y TRASLADO DEL RECURSO.

El apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, inconforme con la decisión de declarar no probada la excepción en cuestión, presentó y sustentó el recurso de apelación respectivo, argumentando que el Ministerio fue vinculado al proceso por orden del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en atención a la figura del litisconsorcio necesario, respecto de lo cual indica que al momento de contestar la demanda se aportó todos los elementos jurídicos tales como el acta de liquidación del contrato y las explicaciones relativas a como es el funcionamiento de los contratos de concurrencia, el dinero que se giró y el estado en que se encuentra el contrato, en virtud de la obligación legal que le asiste al Ministerio.

En su sentir, se han allegado todos los elementos para resolver en esta etapa lo relativo a su legitimación, porque cumplió con todas las obligaciones del contrato de concurrencia conforme a la Ley, y la parte demandante no quedó inscrita como beneficiario en el certificado respectivo, y si bien el proceso se encuentra en una etapa de excepciones, la estudiada tiene una doble característica de ser mixta, por lo que es relevante que, de acuerdo con todos los elementos probatorios

aportados, se concluya que no está llamada a responder por las pretensiones (minutos/segundos CD audiencia inicial = 23:40 a 28:28).

La apoderadas del IDS y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, durante la oportunidad otorgada del traslado del recurso de apelación no efectúan observación alguna al respecto (minutos/segundos CD audiencia inicial = 29:15 a 29:20).

El apoderado de la parte demandante, descorre el traslado del recurso de apelación interpuesto, manifestando que el tema ya fue resuelto por el Tribunal Administrativo y por tanto no está en discusión, no obstante, espera a que se remita la alzada para su resolución por la Corporación (minutos/segundos CD audiencia inicial = 29:28 a 30:12).

3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Procedencia del recurso

En primera medida, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 ídem, en concordancia con el artículo 180 ejusdem.

3.2. La excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.¹

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Sin embargo, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

² Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda”*³. Y la segunda como *“la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”*⁴.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.⁵

3.3. Caso en concreto

La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO recurre la decisión del *A quo* de declarar no probada la excepción propuesta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, porque, con ocasión al contrato de concurrencia suscrito entre el Ministerio de Salud y el Departamento Norte de Santander, se giraron \$15.056.164.000 para colaborar en la financiación del pasivo prestacional del sector salud en el Departamento, dentro del cual se encuentra el Servicio Seccional de salud del Departamento Norte de Santander (Hoy IDS), sin que a la fecha exista obligación alguna de su parte por tal concepto, además que la parte demandante no se encuentra inscrito en calidad de beneficiario de tal contrato de concurrencia.

Sobre el particular, es menester resaltar que, dentro del presente asunto, ésta Corporación, en providencia del 8 de marzo de 2018, con ponencia del Despacho, al analizar la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”* propuesta por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD –IDS–, precisó lo siguiente:

*“Sobre este punto, en el sub exámine la entidad demandada asegura que es necesaria la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Norte de Santander, pues conforme a lo reglado en el Decreto 700 de 2013, por medio del cual se reglamentó los artículos 61, 62 y 63 de la ley 715 de 2001, en su artículo 1, la financiación del pasivo prestacional en salud “causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de **cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud** que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de **la Nación y de las entidades territoriales.**”, determinando las concurrencias de éstos últimos frente al pasivo prestacional en los literales a, b y c del artículo 2 del Decreto en cita.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁴ *Ibidem*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en los 5 años, anteriores al 1 de enero de 1994, y de manera solidaria con las entidades territoriales.

En el caso en concreto, examinado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte según certificaciones del 10 de junio de 2016⁶, expedida por el Coordinador de Recursos Humanos del IDS, que el señor TRINO ANTONIO JAIMES MONTAÑEZ se desempeñó como servidor público del orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue incorporado al Servicio Seccional de salud del Departamento Norte de Santander (Hoy IDS), mediante la Resolución N° 4759 de 1995⁷, en el cargo de auxiliar, código 5100.

Así las cosas, como es claro que la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER si tendrían interés directo y podrían verse afectadas con la decisión que se adopte en el presente proceso, se considera procedente revocar la decisión del A quo, y se ordenará citar y vincular a tales entidades, a fin de garantizarles sus derechos a la defensa, debido proceso y contradicción y, en esa medida, establecer el eventual grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia. Lo anterior de conformidad con el derrotero establecido por el legislador en el artículo 42 y 61 del Código General del Proceso, aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA”.

Como se puede advertir del contenido de dicha providencia, la Corporación decidió vincular al presente proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, teniendo en cuenta, por una parte, que, en virtud de la Ley, el Ministerio se encuentra obligado a asumir el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en los 5 años, anteriores al 1 de enero de 1994, y de manera solidaria con las entidades territoriales.

Y en segundo lugar, al advertirse que el demandante se desempeñó como servidor público del orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue incorporado al Servicio Seccional de salud del Departamento Norte de Santander (Hoy IDS), mediante la Resolución N° 4759 de 1995, en el cargo de auxiliar, código 5100.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 60 de 1993, Ley 751 de 2001 y el Decreto 306 de 2004, es posible afirmar que los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud del nivel territorial, que hubieren iniciado sus labores antes de la entrada en vigor de las Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993, por regla general, son beneficiarios en materia de cesantías del régimen de retroactividad a menos que se hubieren acogido al sistema anualizado.

Bajo ese orden de ideas, es posible concluir que en el caso en concreto existe legitimación en la causa para ser parte pasiva dentro del presente asunto de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, lo cual se aclara, no quiere decir que sea responsable de lo aquí pretendido, sino que puede ser llamada a responder financieramente por los hechos de la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

⁶ Folios 44-45.

⁷ Folios 55 a 57.

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia por parte del *A quo*, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que el Ministerio vinculado por la parte pasiva, tenga o no, algún tipo de responsabilidad, por el contrario, se puede advertir su intervención en los hechos objeto de debate, y por consiguiente, se **declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **8 de agosto de 2019**, en cuanto declaró no probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

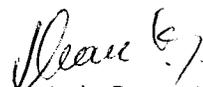
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado-.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 05 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2019-00318-00
Accionante: Felipe Urbaez Romero
Accionado: Corina Yezmin Durán Botero
Medio de Control: Nulidad Electoral

Procede la Sala a decidir la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del Alcalde Municipal de Tibú para el período 2020-2023, contenido en el Acta Parcial de Escrutinios de fecha 31 de octubre de 2019, Formulario E-26, presentada por la parte actora.

II CONSIDERACIONES

2.2 De la solicitud de medida cautelar

Posterior a la presentación de la demanda, la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto de elección del Alcalde Municipal de Tibú para el período 2020-2023, contenido en el acta parcial de escrutinios fechada el día 31 de octubre de 2019, Formulario E-26, así como del acta aclaratoria de elección de la misma fecha, mediante la cual se declara electa a la señora Corina Yezmin Durán Botero como Alcaldesa de dicho municipio.

Como argumentos de la solicitud de medida cautelar, señala que la señora Corina Yezmin Durán Botero en su condición de Representante Legal de la E.D.S. Campo Dos S.A.S. ZOMAC, celebró dos contratos con la entidad pública de orden municipal MAQUISERVIT E.I.C.E., con fechas 18 de febrero de 2019 y el 24 de abril del mismo año, razón por la cual se encontraba inhabilitada para ser declarada electa Alcalde, por encontrarse inmersa en la causal de inhabilidad.

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00318-00
Actor: Felipe Urbaez Romero
Auto

2.3 De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹.

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentra consagrado en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibídem.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 230 y el inciso 1º del artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

“...Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...” (Negrillas de la Sala)

“...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas y subrayado de la Sala)

¹ Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00318-00
Actor: Felipe Urbaez Romero
Auto

En el contencioso electoral, la suspensión provisional del acto acusado se encuentra enunciado en el artículo 277 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“ART. 277- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. (...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación” (Negrillas fuera del texto original)

Sobre las medidas cautelares en procesos electorales, el Consejo de Estado² ha señalado, lo siguiente:

“En el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y no en cualquier estado de éste como ocurre en el procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos. Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.

Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste.” (Negrillas de la Sala)

Dicha posición, fue reiterada por el Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2016, proferida dentro del Radicado número: 11001-03-28-000-2015-00048-00, en los siguientes términos:

“De la norma transcrita se concluye, sin lugar a dudas, que en los procesos electorales, contrario a lo que sucede en el proceso ordinario, la decisión acerca de la viabilidad o no de decretar la medida cautelar de suspensión provisional: i) se resuelve en la misma providencia en la que se admite la demanda y ii) se adopta por la Sala o la Sección, en caso de que la autoridad judicial que conozca del asunto sea un cuerpo colegiado.”

² Consejo de Estado, C.P. Susana Buitrago Valencia, providencia del 17 de julio de 2014, proferida dentro del Radicado número: 11001-03-28-000-2014-00039-00.

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00318-00
Actor: Felipe Urbaz Romero
Auto

Asimismo, en providencia del 13 de febrero de 2019 proferida dentro del Radicado número: 11001-03-28-000-2018-00038-00, el Consejo de Estado, C.P. Rocío Araújo Oñate, señaló:

“3.1 Dentro del plenario se observa que el apoderado de la parte actora solicitó en escrito de 10 de julio de 2018³ el decreto de la suspensión provisional del acto demandado con carácter de urgencia, conforme lo señala el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, para decidir lo atinente a la mencionada petición, se torna oportuno señalar que la parte actora el 5 de junio de 2018 había solicitado se decretara la medida cautelar de suspensión provisional del acto que declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento del Cauca, período 2018-2022⁴.

En aquella oportunidad se decidió en auto de 12 de junio de 2018⁵, rechazar de plano la petición al considerar que en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 establece una regla específica respecto de la suspensión provisional del acto enjuiciado, con el siguiente tenor:

*“...Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, **la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio**, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación...”*

Adicionalmente, los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, fueron consagrados expresamente por el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, disposición aplicable al caso en virtud del mandato contenido en el artículo 296 del mismo cuerpo normativo, el cual a la letra reza:

*“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas **en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”*

³ Folios 309 a 317 del cuaderno No. 2.

⁴ Folios 122 a 130 del cuaderno No. 1.

⁵ Folios 3 a 5 vuelto del cuaderno de medida cautelar.

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00318-00
 Actor: Felipe Urbaz Romero
 Auto

Sobre el particular esta Corporación⁶, ha precisado el momento en que debe presentarse la solicitud y correspondiente sustentación de la suspensión provisional, en el medio de control de nulidad electoral, prescribiendo que:

*"..., se reitera que la solicitud de medida cautelar, en el medio de control de nulidad electoral, **debe presentarse dentro del término de caducidad de la acción previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A.**, así lo concluyó la Sala en providencia de 25 de febrero de 2016, según la cual:*

"El alcance de la interpretación que la Sección Quinta⁷ le ha dado a los artículos 231, 233, 277 y 278 del CPACA en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, entiende que el tratamiento de la suspensión provisional devenida del propio texto de la regulación procesal, concretamente del artículo 231 y 277 impone que dicha medida:

1. Se plantee en la demanda, incluida en su texto o en escrito separado adjunto a esta, o en documento presentado luego de la demanda.

2. Siempre dentro del término oportuno para presentar la demanda, es decir, sólo dentro de los treinta (30) días previstos para la caducidad de la acción, que se cuentan a partir del día siguiente de la audiencia pública en el que se declaró la elección, de su publicación o de la confirmación, según sea el caso, tal como lo prevé el artículo 164 del CPACA". (Negrillas fuera del texto primigenio)

En esa medida, bajo una interpretación sistemática de las normas que rigen la materia, se concluye que cuando el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, enuncia que la "suspensión provisional del acto acusado" "debe solicitarse en la demanda", quiere decir que la medida deberá acompañarse con el libelo genitor al momento de su presentación, o de forma posterior, siempre y cuando sea antes de su admisión y dentro del término de caducidad.

Como fundamento de lo anterior en auto de 12 de junio de 2018⁸, se decidió rechazar de plano la petición cautelar, al encontrar que ésta fue solicitada por fuera del término de caducidad.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 31 de mayo de 2018, M.P: Rocío Araújo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00047-00. Así mismo ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 4 de agosto de 2016, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado No. 05001-23-33-000-2016-00189-02. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 27 de junio de 2013, M.P: Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 11001-23-28-000-2013-00008-00.

⁷ Auto de 8 de octubre de 2014. Exp. 20140009700. Fabián Leonardo Reyes Porras. Auto de 13 de agosto de 2014. Exp. 2014.0005700. Yorgin Harvery Cely Ovalle. Auto de 31 de marzo de 2014. Exp. 2014-000900. Actor: Yeritza Merchán.

⁸ Folios 3 a 5 vuelto del cuaderno de medidas cautelares.

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00318-00
Actor: Felipe Urbaez Romero
Auto

Teniendo en cuenta los argumentos de la mencionada decisión de rechazo, se impone frente a la nueva petición de suspensión provisional, estarse a lo resuelto en el auto de 12 de junio de 2018, toda vez que, si a 5 de junio de 2018, la petición cautelar había sobrepasado el término de caducidad, resulta palmario que a 10 de julio del año 2018 dicho lapso estuviera más que vencido.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que cuando el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, enuncia que la “suspensión provisional del acto acusado” “debe solicitarse en la demanda”, quiere decir que, la medida deberá acompañarse con el libelo genitor al momento de su presentación, o de forma posterior, siempre y cuando sea antes de su admisión y dentro del término de caducidad⁹.

En el presente caso, el señor Felipe Urbaez Romero a través de apoderado judicial, formuló demanda contra la elección de la Alcaldesa del Municipio de Tibú, el 22 de noviembre de 2019, la cual fue inadmitida el 3 de diciembre del mismo año, y posteriormente admitida el 13 del citado mes y año¹⁰.

De lo anterior se tiene que la parte demandante no allegó con la demanda, ni presentó un escrito separado antes de la admisión de la demanda, ni dentro del término de caducidad de la acción de nulidad electoral en cuestión, habiendo tenido diversas oportunidades procesales para hacerlo.

En efecto, el acto que declaró la elección de la Alcaldesa del Municipio de Tibú, fue expedido el 31 de octubre de 2019, luego el término de caducidad vencía el 16 de diciembre del mismo año, fecha límite que tenía el actor para presentar la solicitud de suspensión provisional. Sin embargo, comoquiera que la misma fue radicada en la Secretaría General de esta Corporación del día 27 de enero de 2020, se tiene que la presentación y sustentación se hizo de manera extemporánea.

Asimismo, también resulta evidente que la solicitud de suspensión provisional del acto de elección, fue posterior a la admisión, pues esta data del 13 de

⁹ Consejo de Estado – Sección Quinta, providencia del 12 de junio de 2018 proferida dentro del Radicado número: 11001-03-28-000-2018-00038-00

¹⁰ Sistema de Información Siglo XXI.

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00318-00
Actor: Felipe Urbaz Romero
Auto

diciembre de 2019, mientras que el memorial de la medida cautelar fue presentado el 27 de enero de 2020.

Así las cosas, resulta evidente que la solicitud de suspensión provisional efectuada por la parte demandante es extemporánea, por lo que habrá lugar a ser rechazada de plano.

Por último y comoquiera que la parte demandante en la solicitud de medida cautelar, sostiene que de conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares pueden ser presentadas en cualquier estado del proceso, resulta pertinente señalar que en lo que atañe a la resolución de la solicitud de la medida cautelar en los procesos electorales, el CPACA consagró una norma especial y preferente sobre las disposiciones que rigen al proceso ordinario, pues en el en el inciso final del artículo 277 ibídem, dispuso que dicha petición debería solicitarse en la demanda.

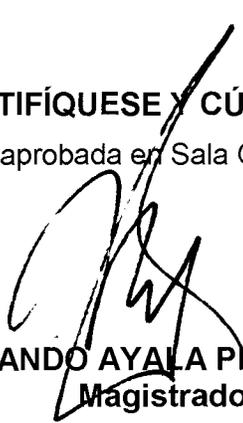
Con fundamento en lo anterior, se

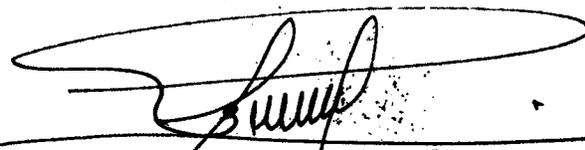
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de medida provisional efectuada por la parte demandante contra el acto que declaró la elección de la Alcaldesa del Municipio de Tibú – Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 1 de la fecha)

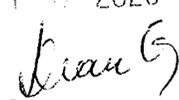

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI ADMINISTRADOR GENERAL
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 05 FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00383-00
DEMANDANTE:	CECILIA BEATRIZ ALVARADO QUINTERO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA N.S
VINCULADO:	ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA (ASOEMIRO) – ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES SINDICAL HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA (ASOTHOSPITAL) – ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD (ASTSALUD)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ha ingresado el expediente al Despacho atendiendo que no ha sido posible efectuar la notificación personal de la Asociación Sindical de Trabajadores del Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña (ASOEMIRO), quien funge como extremo pasivo en el presente proceso, por cuanto la boleta de citación librada para el efecto aparece devuelta por la empresa de correos con la anotación "Cerrado" (fls. 329 reverso), así mismo, se echan de menos en el expediente, las boletas de citación que corresponderían a la Asociación de Trabajadores Sindical Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña (ASOTHOSPITAL) y la Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud (ASTSALUD), quienes también fungen como extremos pasivos en el presente proceso.

Razón por la cual se dispone, por Secretaría, **LIBRAR LOS OFICIOS** de comunicación de admisión de la demanda, correspondientes a la Asociación de Trabajadores Sindical Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña (ASOTHOSPITAL) y la Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud (ASTSALUD), además, se procederá a **REALIZAR** la gestiones necesarias a fin de obtener los certificados de existencia y representación legal de las asociaciones aquí vinculadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 05 FEB 2020


Secretario General